

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2021-00268-00

Teniendo en cuenta la solicitud formulada por el abogado JUAN DAVID RAMON ZULETA apoderado judicial GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP -GEB y revisada la sentencia de 29 de junio de 2023 y el auto de 11 de julio del mismo año que la corrigió se observa que en efecto se debe corregir el nombre de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR Y CORREGIR el auto de 11 de julio de 2023 que corrigió la sentencia de 29 de junio del mismo año de conformidad con lo señalado en el artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, la cual quedará así:

“De acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

EL GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB es una empresa de servicios públicos mixta por acciones y conforme al marco de sus funciones y actividades: diseña, construye, opera y mantiene la infraestructura de la línea de conexión al Sistema de Transmisión Nacional a 230.000 voltios (230 KV).

Que a la demandante le fue seleccionada en calidad de inversiones para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, mediante acta de adjudicación de 16 de febrero de 2018.

La accionante expresó que, para la construcción y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS-LA LOMA”, se requiere afectar

parcialmente el predio denominado “Lote o Potrero No. 2”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-141070 ubicado en la vereda GLOBO EL DILUVIO, MARINGOLA jurisdicción del municipio de Valledupar departamento del Cesar de propiedad de CARLOS ALFONSO CASTRO PUMAREJO cuya cabida y los linderos fueron referidos en la demanda y se encuentran en la escritura pública No. 2992 de 6 de septiembre de 2013 de la Notaria Primera de Valledupar.

Refirió que conforme al proyecto, el trazado de la línea ocupará de forma permanente un área total de 61.051 M² y comprenderá los siguientes linderos especiales: partiendo del punto A con coordenadas X: 1.053.062m.E y Y: 1.606.861 m.N, hasta el punto B en distancia 893 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 135 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 976 m; del punto D hasta el punto E en distancia 52 m; del punto E hasta el punto F en distancia de 32 m; del punto F hasta el punto A en distancia de 12 m y encierra, tal como se encuentra en el plano de localización predial y en el plano de servidumbre anexos a la demanda.

Además, comentó que conforme a los procedimientos y metodologías se determinó el valor del avalúo y la indemnización, en \$47.556.401,00.

Relató que, ante la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la infraestructura requerida para la instalación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, se vio la necesidad de instaurar la presente demanda.

Con sustento en lo expuesto solicitó se imponga la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio referido en líneas anteriores y conforme a los linderos y áreas indicadas, pero como cuerpo cierto.

Asimismo, se reconozca como indemnización a favor del demandado la suma de \$47.556.401,00 con cargo a la demandante, sin que se deba reconocerse suma adicional.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 17 de agosto de 2021 adicionado por auto de 23 de septiembre del mismo año El Juzgado admitió la demanda, le otorgó tres días de traslado a la parte demandada y comisionó al Juez Civil Municipal de Valledupar - Cesar para realizar la inspección judicial conforme al numeral 4° del artículo 3° del Decreto 2580 de 1985.

El 19 de septiembre de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar se realizó la inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 190-141070, ningún tercero y/o persona que tuviera interés presentó oposición a la diligencia, pues consta en el acta que el demandado y su apoderado no se hicieron presentes.

El demandado se notificó por conducta concluyente conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso el 1º de diciembre de 2022, fecha en la que manifestó estar de acuerdo con la indemnización y su allanamiento a la demanda, por lo que solicitó proferir sentencia.

En vista de lo expuesto y conforme al artículo 98 del Código General del proceso, resulta procedente proferir la sentencia que ponga fin a la instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

En lo que concierne a la legitimación en la causa se debe indicar que, tal como lo ha desarrollado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (Subrayas fuera del original) (CSJ, SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139.).

En el caso de la demandante se observa que la entidad en el marco de sus funciones y en aras de propender por una mejor prestación del servicio de energía eléctrica debe afectar el predio objeto de litis, por lo que se encuentra acreditado su interés; mientras, que el llamado a juicio -CARLOS ALFONSO CASTRO PUMAREJO- era quien figuraban como propietario inscrito del bien donde se ejecutara parte del proyecto al momento de la presentación de la demanda. Así, el extremo pasivo también se encuentra legitimado para soportar las pretensiones formuladas por el extremo actor superándose el presupuesto procesal en comento.

El Despacho debe determinar si en el presente asunto procede imponer la servidumbre eléctrica solicitada por la parte demandante.

Es oportuno recordar que conforme al artículo 879 del C.C., la servidumbre es un gravamen que impone respecto un inmueble, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

Por su parte, la Ley 56 de 1981 en su artículo 25 contempla a la servidumbre de conducción eléctrica, como la facultad en cabeza de las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de pasar por los predios que se afectarían, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, además de

ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Mientras que el Decreto 1073 de 2015 reglamenta el procedimiento especial que se debe seguir para hacer efectiva la facultad en comento.

El artículo 27 de la citada ley, prescribe que la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, debe promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1o. y 2o. del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 376 del Código General del Proceso, que le será aplicable en lo pertinente.

En el presente caso, los elementos de prueba obrantes en el proceso son: plano de localización predial, plano especial de servidumbre, inventario predial No. 18-05-0062, formato cálculo indemnización por derechos de servidumbre, Certificado Catastral Nacional, certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 190-141070, Escritura Pública No. 2.992 de 6 de septiembre de 2013 de la Notaría 1º del Círculo de Valledupar - Cesar, Acta de Adjudicación de Convocatoria Pública UPME 06-2017, Plan de Obras Proyecto Colectora UPME 06-2017 impuesto predial unificado y el dictamen pericial por concepto de constitución de servidumbre de energía eléctrica del proyecto de interconexión eléctrica UPM 06 – 2017 SUBESTACION COLECTORA 500KV Y LINEAS ASOCIADAS.

De lo anterior se colige que para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica de la subestación colectora 500kV y líneas de trasmisión Colectora CUESTECITAS y CUESTECITAS -LA LOMA 500kV, necesita afectar parcialmente el predio objeto de litis, pues por este pasa el trazado de líneas de alta tensión, así como su operación y mantenimiento que requiere del establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía, todo ello incrementado en las distancias de seguridad que reglamentariamente se establezcan.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea que debe técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hace necesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Finalmente está acreditado que el demandado al momento de radicación de la demanda era el titular de derecho real de dominio y su allanamiento a las pretensiones de la demanda y al valor fijado como indemnización hace viable la prosperidad de lo pretendido y se fijará por tal concepto

el valor de \$47.556.401,00, y tal suma de dinero quedará en la cuenta de depósitos del Despacho hasta que el titular del derecho real de dominio del bien motivo de acción solicite su entrega.

Sobre este aspecto en particular, el despacho considera necesario indicar que la persona beneficiaria de la indemnización no puede ser otra persona diferente al actual propietario del inmueble.

Por lo expuesto, se accederá a las pretensiones de la demanda para lo cual además autorizará a la demandante a: i) pasar las líneas de conducción de energía por la zona de servidumbre del predio afectado, ii) instalar las torres para montaje de las líneas; iii) transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones y todo lo necesario para su conservación y vigilancia; iv) remover cultivos y demás obstáculos; y v) construir vías de acceso transitorio para realizar el montaje de las líneas de conducción de energía, reconociendo el valor de los cultivos o mejoras que se afecten con ese motivo; fijará el valor de la indemnización, ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda y no se condenará en costas a la parte demandada por no encontrarse causadas al no existir oposición.

En lo que concierne a la deducción de la retención en la fuente solicitada respecto de la indemnización a pagar, sin mayores consideraciones colige este Despacho que carece de competencia para pronunciarse sobre un tema tributario, el cual está demás advertir debe contemplarlo la entidad demandante al hacer el pago bajo su responsabilidad conforme a la ley tributaria.

Para finalizar y en referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra, pues no se evidencio un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER y hacer efectiva a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica de la subestación colectora 500kV y líneas de transmisión Colectora CUESTECITAS y CUESTECITAS -LA LOMA 500kV” sobre una franja de terreno del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-141070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos generales son tomados de la escritura pública de compraventa No. 2992 del 6 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Valledupar - Cesar y corresponden a los siguientes: Partiendo del punto de entrada en el sentido de las manecillas del reloj en línea recta en una longitud de 628.15 metros, linda con predio de José María punto de partida, se tomó con tal el punto 14 donde concurre la colindancia de Manuel Riveros y Vicente Corrales de interesado colinda así: noreste en 167 metros

con Vicente corrales puntos 14 al 13; noroeste 338 metros con Manuel Riveros puntos 12 al 22; suroeste en 67 metros con Gabriel Montoya puntos 22 al 24 en 149 metros con Domingo Ladino punto a 16. Sureste puntos 16 a 13 y cierra, con un área de seis hectáreas

La referida servidumbre impuesta tendrá la siguiente línea de conducción: el trazado de la línea ocupará de forma permanente un área total de 61.051 M² y comprenderá los siguientes linderos especiales: partiendo del punto A con coordenadas X: 1.053.062m.E y Y: 1.606.861 m.N, hasta el punto B en distancia 893 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 135 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 976 m; del punto D hasta el punto E en distancia 52 m; del punto E hasta el punto F en distancia de 32 m; del punto F hasta el punto A en distancia de 12 m y encierra.

En el área de la servidumbre referida serán localizadas dos (2) torres así: i) Torre TCLL401- área de torre 400 m2, ii) Torre TCLL402 -área de torre 400 m2.

SEGUNDO: AUTORIZAR al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB** para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Construir o instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas de conducción de energía eléctrica.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de consecución de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB** no adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio a favor de la sociedad demandada.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se deberá permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbres, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada dentro del asunto, así mismo para que inscriba la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-141070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Valledupar – Cesar, correspondiente al predio LOTE O POTRERO No. 2 ubicado en la vereda GLOBO EL DILUVIO, MARIANGOLA jurisdicción del municipio de Valledupar, expídanse las copias de esta sentencia y del acta de entrega. Ofíciense en tal sentido.

QUINTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio del demandado en la suma de \$47.556.401,00. Suma que se ordena entregar al demandado CARLOS ALFONSO CASTRO PUMAREJO, citado como actual propietario del inmueble, siempre y cuando no exista crédito de mejor derecho o embargo de remanentes.

SEXTO: NEGAR la pretensión sexta, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada por no encontrarse causadas, en la medida en que no existió oposición a las pretensiones”

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 97 hoy 25 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 979c990786d8f973990f555f8acabf00529d920759e011fec571e32f98680bce
Documento generado en 24/07/2023 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>